REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0103-24-00170
**Sol. Núm.:** 2025-R0966740
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrida**: Dirección General de Alianza Público Privadas
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Caducidad

**SCJ-TS-26-0306**
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted],

**Exp. núm.:** 0103-24-00170
**Sol. Núm.:** 2025-R0966740
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrida**: Dirección General de Alianza Público Privadas
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Caducidad

[redacted], Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Mantenimientos Servicios Fernández, S.R.L contra la sentencia in voce de fecha 4 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

## *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado mediante la Plataforma Virtual del Poder Judicial en fecha 10 de septiembre de 2025 suscrito por el Dr. [redacted] en representación de [redacted]

**Exp. núm.:** 0103-24-00170
**Sol. Núm.:** 2025-R0966740
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrida**: Dirección General de Alianza Público Privadas
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Caducidad

de la Rosa, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Mantenimientos Servicios Fernández, S.R.L.

2. En este recurso figura Dirección General de Alianza Público Privadas como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

*II. Antecedentes*

3. En ocasión de un recurso en referimiento en contra de una sentencia in-voce dictada por el Tribunal de Jurisdicción de Barahona interpuesta por la Dirección General de Alianza Público Privadas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia in voce de fecha 4 de septiembre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: "PRIMERO: Este Tribunal declara CERRADA la etapa de sometimiento de pruebas y en virtud de lo que establece la norma. SEGUNDO: FIJA para el próximo jueves 11 de septiembre del año 2025, a las 9:00 horas de la mañana, materia de requerimiento quedan debidamente convocados" (sic)

*III. Medios de casación*

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios

atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidente*

*En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en mediante la Plataforma Virtual del Poder Judicial en fecha 10 de septiembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 3 de octubre de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted]

**Exp. núm.:** 0103-24-00170
**Sol. Núm.:** 2025-R0966740
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrida**: Dirección General de Alianza Público Privadas
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Caducidad

Caminero, [redacted], Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Mantenimientos Servicios Fernández, S.R.L contra la sentencia in voce de fecha 4 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.